



# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

BOLETIN EXTRAORDINARIO que se circuló el dia 26 del corriente:

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Con la más profunda aficción participo á los leales habitantes de esta provincia la infausta nueva del fallecimiento de nuestra amada Reina Doña Mercedes, ocurrido á las 12 y 15 minutos de este dia. Dios habrá recompensado las eminentes virtudes de S. M. Pidámosle que conceda á S. M. el Rey Don Alfonso y á los Augustos padres de SS. MM. la fortaleza y la resignacion necesarias para soportar tan inmenso dolor.

Zamora 26 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

(Gaceta del 22 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 16 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decreto-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deduca la misma Corporacion que la circular deroga, ó al menos modifica, el art. 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos; que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no le es lícito gravar la sal, con lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion que facilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes ó modificados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsis-

tentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber y arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitacion de periodo determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aqui el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de este Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley municipal de 20 de Agosto reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adicionar á las tarifas del Gobierno nuevas especies, *previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion*, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fue muy oportuna, en razon á haberse publicado en una época en que los

Gobernadores de las provincias debian de estar ejerciendo la inspeccion sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 156 y 159 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorizacion que de este se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitivo sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicada en la GACETA del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorizacion del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situacion tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formacion de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen seria conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atencion de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Seccion de este Ministerio observa con razon que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideracion á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la eleccion de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duracion que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuacion de los mismos ó su sustitucion por otros, segun lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 20000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del

art. 136 de la referida ley Municipal. Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposicion del Ayuntamiento la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitucion del impuesto sobre el consumo de la sal, *que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877*, se establecian desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que por Real orden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fabricas de sal, en proporcion de las que espandan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedia el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferian recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razon de la sal en la proporcion de 0.75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á menos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorizacion.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID para que sirva de aclaracion á la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL  
de  
CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CORREOS.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo

próximo pasado, participa á este Centro Directivo, haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo, los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á escepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulación desde el indicado día los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del sello. Asi mismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos, y los que hoy circulan, quedando estos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata, la mayor publicidad, insertándolas en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, Cruzada. Sr. Administrador principal de Correos de Zamora.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**PRESUPUESTOS MUNICIPALES**

**CIRCULAR.**

Aunque son ya muchos los Ayuntamientos de esta provincia que comprendiendo la responsabilidad ineludible en que se hallaban, han acatado y cumplido por fin con toda exactitud mis reproducidas escitaciones publicadas en varias circulares, presentando, como debían, en este Gobierno de mi cargo, las copias de sus respectivos presupuestos ordinarios para el ejercicio del año económico próximo, hay sin embargo no pocos que mostrándose indiferentes á aquellas, todavía siguen en descubierto de tan importante como recomendado servicio.

El convencimiento que tengo del punible é indolente abandono de la mayor parte de las Corporaciones municipales á que me refiero, no tan solo en lo concerniente al asunto de que se trata sino en todos los demás que se hallan dentro del

círculo de sus atribuciones administrativas, me impelen hoy, á pesar mio, á hacer uso de las medidas coercitivas á que se han hecho acreedoras, toda vez que ni las exhortaciones por una parte ni los amagos por otra han sido suficientes á hacerles ver la urgentísima necesidad con que las he reclamado los mencionados documentos. A este fin pues, he acordado declarar incursos á cada uno de los individuos que constituyen dichos municipios en el máximo de la multa con que les conminé en mi última circular fecha 8 del que rige inserta en el *BOLETIN* del 10; debiendo advertirles que para que la hagan efectiva en la forma correspondiente, pasará sin dilación alguna á los respectivos Jueces de primera instancia las oportunas comunicaciones al siguiente día de haber trascurrido el término legal; todo sin perjuicio de emplear contra ellos otros medios que les sean mas sensibles, si en el mismo término, que es el de diez dias, no hicieran presentación en este Gobierno de los repetidos documentos acompañados de los resúmenes de gastos é ingresos que comprendan, con arreglo al artículo 150 de la vigente ley municipal.

Asimismo vuelvo á recordar por segunda vez á los Ayuntamientos de la provincia la inmediata remision de los datos que les reclamé en mi circular de 20 del corriente acerca de las cantidades que cada uno de ellos invierte en la guardería rural y el número de hombres que emplea en dicho servicio; en el bien entendido que sino lo cumpliesen con la mayor premura, adoptaré sin contemplacion de ningun género las medidas de rigor que me están conferidas.

Zamora 27 de Junio de 1878.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

**JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*Comision permanente de Pósitos.*  
*Circular.*

En 13 de Mayo último me dirigí á todos los Alcaldes de la provincia recordándoles la remision á este Gobierno de los datos, que sobre pósitos, se detallan en la circular fecha 17 de Abril próximo pasado: en 3 del corriente, me volví á dirigir á los citados funcionarios con el mismo objeto, manifestándoles que se procedería al nombramiento de un delegado de mi autoridad, para obligarles al cumplimiento de lo prevenido, además de exigir á aquellas autoridades la responsabilidad que procediera.

En vista de que la mayoría de los Alcaldes no han escuchado mis escitaciones, y dispuesto como me encuentro á que las órdenes de este Gobierno sean atendidas cual corresponde, prevengo á los morosos que si en el improrogable término de 10 dias no remiten en debida forma los datos pedidos, les exigiré el máximo de la multa determinada en el art. 173 de la ley municipal vigente, por desacato á las órdenes emanadas de mi autoridad, sin perjuicio de enviarles el delegado á que se refiere la citada circular de 3 del corriente.

Zamora 27 de Junio de 1878.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.**

En la *Gaceta de Madrid* del 19 de Junio se halla inserto lo siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Direccion general el día 5 del corriente con el objeto de contratar el abastecimiento del papel florenton que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan todas las labores durante el periodo de dos años. S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden fecha 13 del actual se ha servido mandar que se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que se señalan en el pliego duplicado de *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Abril último, con solo la modificacion de que el servicio empezará á contarse desde la fecha en que al adjudicatario se le comunique la orden de aprobacion del remate en lugar de la de 1.º de Julio que se fijó en la cláusula 4.ª del referido pliego. Lo que se anuncia al público para

su conocimiento, en la inteligencia de que el expresado acto tendrá lugar en esta Direccion general el día 2 del próximo mes de Julio de una y media á dos de la tarde; Madrid 17 de Junio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Zamora 21 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Impuestos, esta Administracion ha dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia, que el 30 del actual, verifiquen un recuento de las cédulas personales existentes, levantando acta de la indicada operacion, con expresion de las cédulas de cada clase que resulten por repartir.

A dicho acto concurrirán los Síndicos, y el documento que se estenderá al efecto, autorizado por los Secretarios de Ayuntamiento y visado por los Alcaldes, se remitirá copia autorizada á esta dependencia.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

Zamora 26 de Junio de 1878.—Francisco Coronado.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Antonio Anton, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le eran en deber Marcelino Esteban y Manuel Martin, vecinos que fueron de Moreruela de los Infanzones, se venden en la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, las fincas siguientes en término de dicho Moreruela.

1.ª Un bacillar al sitio de la Porcilla del camino de Montamarta, que linda al Naciente con tierra de Guillermo Turino, Mediodía tierra de D. Justo Santos y D. Domingo Hernandez, Poniente tierra de doña Manuela Entrecanales y Norte bacillar de D. José Fermin Blanco; contiene tres mil cuatrocientos bacillos en una estension de cuatro fanegas y seis celemines, valuada, teniendo en cuenta las cargas que la afecten en mil doscientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otro bacillar con mil seiscientos bacillos próximamente, de

tinta y blanco, en dos fanegas y dos celemines de terreno, al pago de las Moreruelas; linda al Naciente con bacillar de Isaac Enriquez, vecino de Piedrahita, Mediodía bacillar de José Fermin Blanco, Poniente tierras de D. Justo Santos y don Domingo Hernandez y Norte bacillar de Juan Rodriguez, valuada teniendo en cuenta las cargas que la afectan en seiscientos pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que las personas á quienes interese su adquisicion, se presenten á hacer postura en el dia, hora y sitio señalados.

Zamora diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. Maximino Rodriguez Guerrero.—P. O. Tomás Calvo.

El Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el viernes diez y nueve de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en pública licitacion el remate de una casa en el pueblo de Benegiles y su calle del Puente, señalada con el número veintinueve, de la propiedad de D. Ignacio Enrique, embargada para hacer pago á don Vicente Miguel Manzano, de mil doscientas ochenta y nueve pesetas que es en deberle y tasada en seis mil pesetas en concepto de libre de todo cargo.

En su consecuencia, las personas que quieran enterarse á su adquisicion podrán acudir á la hora citada, á la sala de audiencia de este Juzgado, quedando de manifiesto el expediente.

Zamora veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Condé.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta los bienes que á continuacion se expresan propios de D. José Herrero Santiago, vecino de Carrascal, con la tasacion pericial respectiva, los cuales se venden para pago de las responsabilidades pendientes contra el mismo, en virtud de sentencia egecutoria dictada en causa criminal que se le siguió en este mismo Juzgado sobre desobediencia al Sr. Gobernador civil y otras autoridades y en virtud de lo acordado en este dia. Y para su remate señala el dia veinte de Julio próximo á la hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; pues se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho.

Zamora veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Lorenzo Sardon.

### Bienes que se citan.

Muebles.—Un tajo grande de encina, una mesa pequeña sin cajon, cuatro platos, un colador y un escaño, tasado todo en nueve pesetas.

Inmuebles.—Una casa en dicho pueblo en la calle del corral, señalada con el número cinco, tasada en setecientos cincuenta pesetas; una tierra de cabida de seis celemines, en cuarenta pesetas cincuenta céntimos; una cortina en cuarenta pesetas; un bacillar inclusa una tierra, en ciento veinticinco pesetas; otra tierra de cabida de una fanega, en treinta pesetas; otra

de cabida de seis celemines, en veintidos pesetas; otra de seis celemines en diez pesetas, otra de seis celemines en veinte pesetas, y otra de seis celemines, en diez pesetas. Los linderos y demás circunstancias de estas fincas constan mas por menor del expediente de su razon.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su falle-

cimiento dejó María de los Angeles Rodriguez Gonzalez, vecina que fué de Villalonso, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á justificar el parentesco que cada uno alegue; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que se instruye á instancia de Juan Rodriguez Gonzalez, vecino de Pinilla de Toro.

Y para que llegue á noticia de los interesados, expido el presente. Dado en Toro á diecinueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. José Petit y Alcázar.—José de Tierra y Gamez.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1878

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras	Total.....	Varones	Hembras	Total.....	Varones.	Hembras	Total.....	Varones.	Hembras	Total.....		
11	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales...	3	5	8	1	2	3	11	»	»	»	»	»	»	11

Zamora 21 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	1	»	1	2	4
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	1	1	1	»	»	1	2
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	1	»	»	1	»
18	»	»	»	»	2	»	»	2	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Totales...	2	»	1	3	7	1	1	9	12

Zamora 21 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida